
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gargoca Constructora, S. R. L.

Abogados: Dres. Miguel A. Báez Moquete, Consuelo A. Báez Moquete y Lic. Franklyn Félix Hernández.

Recurrida: Ángela María Suriel Jiménez.

Abogados: Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gargoca Constructora, SRL., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edfi. García Godoy, quinto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director, el señor Omar Esteban García Godoy Redondo, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166970-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1º de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de abril 2017, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete, Consuelo A. Báez Moquete y el Lic. Franklyn Félix Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0140747-6, 001-0886943-9 y 005-0023868-8, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Gargoca Constructora, SRL., y el señor Omar Esteban García Godoy Redondo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de diciembre del 2017, suscrito por los Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794502-4 y 001-0419397-4, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Ángela María Suriel Jiménez;

Que en fecha 14 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por interpuesta por la señora Ángela María Suriel Jiménez, en contra del Grupo García Godoy y Gargoca Constructora, SRL. y el señor Omar Esteban García Godoy, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de marzo de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Ángela María Suriel Jiménez en contra de Grupo García Godoy y Gargoca Constructora, SRL. y el señor Omar Esteban García Godoy y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por José Ivan García-Godoy Redondo; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada, en contra del co-demandado señor Omar Esteban García Godoy y el interviniente voluntario José Ivan García Godoy y Redondo, por no ser empleadores; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía la demandante señora Ángela María Suriel Jiménez y al demandado Gargosa Constructora, SRL., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para este último; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a vacaciones, proporción de salario de Navidad participación en los beneficios de la empresa del año 2014, por ser justo y reposar en base legal; Quinto: Condena al demandado Gargoca Constructora, SRL., a pagar a la demandante, los valores que, por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: a) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 84/100 Centavos (RD\$23,499.83), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 68/100 Centavos (424,675.68), por concepto de quinientos seis (506) días de cesantía; c) La suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos con 4/100 Centavos (RD\$15,107.04) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) la suma de Diez Mil Ochocientos Treinta y Tres pesos con 33/100 Centavos (RD\$10,833.33) por concepto de salario de Navidad; d) la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis con 80/100 (RD\$50,535.80) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$120,000.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 69/100 Centavos (RD\$644,472.69); Sexto: Rechaza la reclamación de salarios, por improcedente; Séptimo: Condena al demandado Gargoca Constructora, SRL., al pago de la suma de Veinticinco Mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de los daños y perjuicios por violación a la Ley sobre Seguridad Social; Octavo: Ordena al demandado Gargoca Constructora, SRL., tomar en consideración la variación el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la consideración la variación en el valor de la monda desde la fecha en que se produjo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Noveno: Condena al demandado Gargoca Constructora, SRL., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, que se han ponderado más arriba, por los motivos, que constan en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Se confirma la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, salvo el ordinal sexto de su dispositivo, que se revoca, por los motivos que constan en esta sentencia; Tercero: Se condena, además de las otras condenaciones contenidas en la sentencia confirmada, a la empleadora Gargoca Constructora SRL., a pagar a la trabajadora Ángela María Suriel Jiménez, los salarios no pagados, correspondientes a los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio y los 15 días que corrieron del mes de julio de 2015, hasta el día de la dimisión, ascendente ala suma de RD\$110,000.00, por haber quedando establecido el salario en RD\$20,000.00 mensuales por la referida sentencia confirmada; Cuarto: Se condena a la empleadora, Gargosa Constructora, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, motivación insuficiente, motivos erróneos y contradictorios;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2017 y notificado a la parte recurrida el 29 de abril de 2017, por Acto núm. 178/2017, diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la los medios en que el recurrente fundamenta su recurso;

Considerando que por ser esto un medio suplido de oficio por la suprema Corte de Justicia procede compensar las costas;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Gargoca Constructora, SRL., contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.